



**DIPUTADO HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA.
P R E S E N T E.**

La que suscribe, Diputada **MARÍA DE LOURDES GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en este H. Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado A, numeral 1; apartado D, inciso a) y 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 82, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Pleno, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS NO FUMADORES EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN A LAS PERSONAS NO FUMADORAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La salud de las personas, sin duda alguna, es un derecho fundamental y eje primordial en la agenda de todo gobierno. Para el caso particular que nos ocupa, el tabaquismo causa la muerte de más de ocho millones de individuos a nivel mundial cada año, de las cuales 7 millones son por consumo directo y 1.3 millones de fumadores pasivos, mientras que en México fallecen 51 mil personas al año; es decir, 141 muertes al día aproximadamente.¹ De tal modo, que el consumo de tabaco o la exposición al humo de cigarro, es un serio problema de salud pública, ya que las personas fumadoras pueden llegar a desarrollar múltiples padecimientos no transmisibles, como la enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC), afecciones cardio y cerebrovasculares, cáncer de pulmón, diabetes, neoplasias, entre otras.

¹ <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Boletines/2020/Septiembre/09/4069-Cada-ano-mueren-en-Mexico-51-mil-personas-por-consumo-del-tabaco>

Para nuestro país, los costos médicos por tabaquismo representan un gasto muy importante para las instituciones de salud, ascendiendo a 80 mil millones de pesos por año. Este hecho, nos obliga a redoblar esfuerzos legislativos con el fin de fortalecer el control en el consumo del tabaco entre la ciudadanía, garantizar el derecho a la salud, prevenir muertes tempranas, tener mayor control de enfermedades no transmisibles, contribuir al ahorro del gasto familiar, así como de los servicios de salud.

Otro aspecto que resulta de suma preocupación, es el hecho de que personas jóvenes y hasta niñas y niños están adquiriendo con más frecuencia este hábito, lo cual es consecuencia no sólo de las descomunales estrategias publicitarias de esta industria, sino también de la oferta de otros productos derivados del tabaco como los cigarros electrónicos o dispositivos de administración de nicotina al alcance de cualquier persona.

Según la última Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco 2016-2017, en nuestro país hay más de 15.6 millones de fumadores, y el grupo más vulnerable es el de jóvenes de 12 a 15 años de edad. La edad promedio a la que se comienza a fumar es a los 13 años, dato por demás inquietante, ya que en ese periodo el aparato respiratorio aún es inmaduro para resistir los tóxicos del tabaco; además de que el sistema nervioso central concluye su maduración alrededor de los 21 años, por lo que fumar afecta el desarrollo infantil y adolescente.²

Por otra parte, sabemos que consumir tabaco no sólo afecta a las personas fumadoras, sino que también a aquellas que se encuentran a su alrededor. Estas personas, mejor conocidas como *fumadores pasivos*, llegan a desarrollar las mismas enfermedades que una persona fumadora activa, incluido el cáncer, pues está demostrado que inhala las mismas sustancias tóxicas aun cuando no llegue a consumir un solo cigarrillo en toda su vida, dado que lo único que varía es la cantidad de estas sustancias inhaladas debido a las diferencias de temperatura en las distintas partes del cigarro, aumentando también, entre un 30 y 40% el riesgo de desarrollar EPOC³.

Un ejemplo de lo grave que implica ser una persona fumadora pasiva, es el dato revelado por la Coordinación del Programa de Investigación y Prevención del Tabaquismo, de la Facultad de Medicina (FM) de la Universidad Nacional Autónoma

² https://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2019_380.html

³ <https://cardioacademic.org.mx/index.php/registro/item/7-fumador-pasivo#:~:text=Definici%C3%B3n%3A%20El%20fumador%20pasivo%20es,cigarrillos%20o%20pipas%20de%20agua.>

de México (UNAM), la cual resalta que en el mundo, 165 mil niños mueren antes de cumplir los cinco años por infecciones en las vías respiratorias, causadas por humo de tabaco ajeno. Esto significa que los infantes se convierten en fumadores pasivos cuando uno de los padres, o ambos, fuman, exponiendo a los pequeños a siete mil sustancias químicas, de las cuales 250 son altamente tóxicas para el ser humano, y 70 productoras de cáncer².

Aunado al consumo del tabaco, resulta de igual preocupación el cigarro electrónico, cuyo uso es cada vez más frecuente, siendo muy mala elección como alternativa para dejar de fumar, ya que este tipo de dispositivos tienen en el vapor tóxicos altamente irritantes e incluso sustancias productoras de cáncer que resultan del calentamiento del “e-líquido” que lo compone, como el propilenglicol, el etilenglicol, la glicerina, el alcohol etílico, diversos colorantes y saborizantes, además de la nicotina. Este e-líquido, se calienta rápidamente y se convierte en un aerosol que puede ser inhalado hasta los pulmones; de tal manera que, recurrir a los dispositivos de vapeo, tiene los mismos riesgos en la salud a nivel físico, toda vez que el líquido de nicotina que se utiliza en los vapeadores es tóxico cuando se ingiere o se absorbe a través de la piel o los ojos. La exposición a este líquido puede causar enrojecimiento del área en contacto, náuseas y vómitos. Los vapeadores y sus componentes no son seguros para los menores de edad y no deben utilizarse en su presencia⁴.

En promedio, el contenido de nicotina de un vapeador tipo *pod* equivale al de 20 cigarrillos. Inhalar un alto contenido de nicotina puede causar ataques y convulsiones. Incluso se ha informado de casos de jóvenes que sufrieron convulsiones después de vapear, sin dejar de tomar en cuenta que los vapeadores pueden explotar cuando su batería se sobrecalienta. En realidad, no se ha demostrado que sirvan para cesar el consumo de la nicotina y se usan de manera dual con el tabaco combustible. Sin duda, los cigarrillos electrónicos tienen un gran potencial para reclutar niñas, niños y adolescentes.

Expertos advierten que la tecnología y la química del “vapeo” pueden representar una amenaza completamente diferente. *“Resulta que el uso del cigarrillo electrónico por parte de los niños no es lo mismo en absoluto. La manera en que se administra la nicotina y cuánto se administra... cualquier cambio importa”*, expuso la doctora Sharon Levy, directora del programa de adicción y uso de sustancias en

⁴ <https://www.dshs.state.tx.us/tobacco/vaping/%C2%BFQue-es-el-Vapeo-.doc#:~:text=El%20vapeo%20imita%20el%20acto,qu%C3%ADmicos%20pasan%20al%20torrente%20sangu%C3%ADneo.>

adolescentes en el Boston Children's Hospital, quien agrega que ha visto niños adictos al "vapeo" que muestran síntomas psiquiátricos raramente vistos con los cigarrillos tradicionales o entre adultos. Algunos tienen ansiedad y no pueden concentrarse⁵.

Otros hallazgos sobre el impacto del uso del cigarrillo electrónico en la salud, como el que reportan las *National Academies of Sciences, Engineering and Medicine (NASEM)*, concluyen que existen algunos efectos adversos y novedosos para la salud, derivados de los cigarrillos electrónicos, así como algunas similitudes con los resultados de salud derivados del hábito de fumar, como la adicción y el daño de las células vasculares.

De acuerdo con las NASEM, existen pruebas sustanciales que indican que el uso de cigarrillos electrónicos también puede provocar síntomas de dependencia, que la frecuencia cardíaca aumenta en el corto plazo después de ingerir nicotina a través de estos dispositivos electrónicos y que la exposición a los aerosoles de éstos, puede causar disfunción en la capa delgada de células que recubren los vasos sanguíneos (células endoteliales). De igual manera, la exposición a algunos componentes de los aerosoles de los cigarrillos electrónicos puede producir estrés oxidativo, que está vinculado a muchas enfermedades inflamatorias. Las pruebas existentes demuestran que el estrés oxidativo de los cigarrillos electrónicos es, por lo general, menor que el del tabaco y se desconocen las consecuencias de la exposición a largo plazo.

Más allá de los efectos sobre la salud mencionados anteriormente, los jóvenes y adultos tienen un riesgo adicional con respecto a los cigarrillos electrónicos que contienen nicotina. El consumo de nicotina no es seguro para jóvenes, embarazadas y fetos, mucho menos para niñas y niños. Claro ejemplo de esto es el daño en el desarrollo cerebral de adolescentes, causado por la nicotina.

En este sentido no podemos negar que la salud es uno de los bienes más preciados de la humanidad, lo cual ha quedado comprobado estos últimos años al paso de la pandemia originada por el virus del SARS-COV2. En este contexto, las cifras indican que enfermedades relacionadas con el consumo del tabaco aumentaron la prevalencia de COVID-19, pues entre las principales morbilidades que presentaron las personas fallecidas por este virus, el tabaquismo ocupa el cuarto lugar, toda vez

⁵ <https://expansion.mx/tendencias/2019/01/28/por-que-el-vapeo-es-tan-peligroso-para-los-adolescentes#:~:text=%22Resulta%20que%20el%20uso%20del,es%20lo%20mismo%20en%20absoluto.&text=Levy%20dijo%20que%20en%20su,cigarrillos%20tradicionales%20o%20entre%20adultos.>

que 6 de cada 10 mexicanos están expuestos al humo del tabaco, en relación a que cada hora se consume en México un millón de cigarrillos⁶.

De manera jurídica, no pasa desapercibido que en México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado que:

...es evidente que la protección de la salud es un objetivo que legítimamente puede perseguir el Estado, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4º constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

En esta línea, no hay que perder de vista que este derecho tiene una proyección tanto individual como social.

Cabe mencionar que, por otra parte, la misma SCJN también argumentó que la política prohibicionista resulta inconstitucional al vulnerar el derecho a la salud en su aspecto negativo, entendido como la facultad o potestad de disponer de la salud personal, inclusive para no gozar de buena salud.

En consecuencia, como autoridades, no sólo debemos velar por proteger la salud de las personas que no consumen tabaco o alguno de sus derivados, sino que además, debemos concientizar a la población en general, particularmente en quienes consumen tabaco de manera activa, para que comiencen a eliminar este mal hábito, haciendo énfasis reiterado en los graves alcances y perjuicios que éste ocasiona en su salud y en la de quienes les rodean.

En este orden de ideas, es importante precisar que el objeto de la presente iniciativa, es el de abrogar la Ley de Protección a los No Fumadores en la Ciudad de México, con el único fin de armonizarla, en apego a lo dispuesto por el artículo trigésimo noveno de la Constitución Política de la Ciudad de México y en concordancia con la normativa local y federal, respecto a la utilización del lenguaje no sexista en el ámbito administrativo, obligándonos como autoridades, a adoptar todas las medidas necesarias, temporales y permanentes, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres, implementando un lenguaje incluyente en la vida diaria, abarcando nuestro andamiaje jurídico.

⁶<https://cardioacademic.org.mx/index.php/registro/item/7fumadorpasivo#:~:text=Definici%C3%B3n%3A%20El%20fumador%20pasivo%20es,cigarrillos%20o%20pipas%20de%20agua.>



Asimismo, se plantea su abrogación con el fin de contar con una nueva Ley que cuente con una redacción precisa, tomando en cuenta el uso de la correcta técnica legislativa requerida en nuestras leyes. En consecuencia, y ante los razonamientos mencionados, se **propone expedir una nueva Ley de Protección a las Personas No Fumadoras en la Ciudad de México.**

Es menester precisar, que un segundo objetivo en la armonización de la Ley referida en el párrafo anterior, es contemplar como parte del problema del tabaquismo, el uso y adicción a la nicotina; además de incluir la prohibición del uso de cigarrillos electrónicos y dispositivos similares en personas menores de edad, dado que éstos representan un importante deterioro para la salud de las personas que los utilizan, considerando no sólo la protección integral de los no fumadores, sino buscando además, concientizar a las personas fumadoras usuarias de cigarrillos electrónicos, con el fin de disminuir la tasa de mortalidad causada por el tabaquismo en todas sus formas, además de contribuir en la reducción de los gastos que asume la administración pública debido al deterioro de la salud que genera el consumo de éste.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en la Ciudad de México y se expide la Ley de Protección a las Personas No Fumadoras en la Ciudad de México, para quedar de la siguiente manera:

DECRETO

ÚNICO. - SE ABROGA LA LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN A LAS PERSONAS NO FUMADORAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO, para quedar como sigue:

LEY DE PROTECCIÓN A LAS PERSONAS NO FUMADORAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES.

Capítulo Único Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto:

I. Proteger la salud de la población de los efectos nocivos por inhalar involuntariamente el humo de la combustión del tabaco, en lo sucesivo humo de tabaco.

II. Establecer mecanismos, acciones y políticas públicas tendientes a prevenir y disminuir las consecuencias derivadas del consumo de tabaco y de la exposición al humo de la combustión tabaco en cualquiera de sus formas, y

III. Definir y establecer las políticas y acciones necesarias para reducir el consumo de tabaco y prevenir la exposición al humo, así como la morbilidad y mortalidad relacionadas con el tabaco, y

IV. Definir y establecer las políticas y acciones necesarias para evitar el consumo de cigarro electrónico u otros dispositivos similares por personas menores de edad, con el fin de evitar la morbilidad y mortalidad en este sector de la población.

Artículo 2.- La protección de la salud de los efectos nocivos del humo de tabaco comprende lo siguiente:

I. El derecho de las personas no fumadoras a no estar expuestas al humo del tabaco en los espacios cerrados de acceso público;

II. La orientación a la población para que evite empezar a fumar, y se abstenga de fumar en los lugares públicos donde se encuentre prohibido;

III. La prohibición de fumar en los espacios cerrados públicos, privados y sociales que se señalan en esta ley;

IV. El apoyo a las personas fumadoras, cuando lo soliciten, para abandonar el tabaquismo con los tratamientos correspondientes;

V. La información a la población sobre los efectos nocivos del consumo de tabaco, de la exposición de su humo, los beneficios de dejar de fumar y la promoción de su abandono;

VI. La prohibición de fumar en inmuebles con espacios abiertos en dónde se ubiquen áreas de juegos infantiles y/o dónde desarrollen actividades personas menores de edad, y

VII. Prohibir el uso de cigarrillos electrónicos, pipas electrónicas, sistemas electrónicos de administración de nicotina, sistemas alternativos de consumo de nicotina, sistemas similares sin nicotina y dispositivos vaporizadores con usos similares en personas menores de edad.

Artículo 3.- La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponderá, en sus respectivos ámbitos de competencia a:

I. La persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México;

II. La Secretaría de Salud;

III. Las personas titulares de las Alcaldías, y

IV. Las demás autoridades locales competentes.

A través de las instancias administrativas correspondientes.

Artículo 4.- En la vigilancia del cumplimiento de esta Ley coadyuvarán activamente:

I. Las personas propietarias, poseedoras, empleadas o responsables de los locales, establecimientos cerrados, así como de los vehículos de transporte público de personas pasajeras, a los que se refiere esta Ley;

II. Las autoridades educativas y las asociaciones de padres y madres de familia de las escuelas e instituciones escolares públicas o privadas;

III. Las personas usuarias de los espacios cerrados de acceso al público como oficinas, establecimientos mercantiles, industrias y empresas, que en todo momento podrán exigir el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley;

IV. Los órganos de control interno de las diferentes oficinas de los Poderes de la Ciudad de México y Órganos Autónomos, cuando la persona infractora sea servidora pública y se encuentre en dichas instalaciones; y

V. Las personas titulares de las dependencias y entidades de la Ciudad de México y Órganos Autónomos, auxiliadas por el área administrativa correspondiente.

Artículo 5.- En el procedimiento de verificación, impugnaciones y sanciones a las que se refiere la presente Ley, será aplicable la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Artículo 6.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Alcaldía: El órgano político administrativo de cada demarcación territorial de la Ciudad de México;

II. Cigarrillo electrónico: Sistema electrónico vaporizador diseñado para inhalar líquidos con distintos sabores o incluso con diversos grados de nicotina;

III. Espacio cerrado de acceso al público: Es todo aquel en el que hacia su interior no circula de manera libre el aire natural. Las ventanas, puertas, ventilas y demás orificios o perforaciones en delimitaciones físicas no se considerarán espacios para la circulación libre de aire natural;

IV. Industria tabacalera: Todas las empresas procesadoras, fabricantes, importadoras, exportadoras y distribuidoras de productos de tabaco;

V. Ley: A la Ley de Protección a la Salud de las Personas No fumadoras en la Ciudad de México;

VI. Nicotina: Sustancia química que se encuentra en la planta del tabaco y que contiene nitrógeno, causando adicción.

VII. Patrocinio del tabaco: es toda forma de aportación o contribución directa o indirecta a cualquier acto, actividad o persona con el fin o efecto de promover un producto de tabaco;

VIII. Persona Fumadora Pasiva: Persona que de manera involuntaria inhala el humo generado por la combustión del tabaco causado por quienes sí fuman;

IX. Personas No fumadoras: Cualquier persona que no tienen el hábito de fumar;

X. Policía de la Ciudad de México: Cualquier persona uniformada que la identifique como elemento de Seguridad Ciudadana y que porte placa autorizada por la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno de la Ciudad de México;

XI. Productos de tabaco: considera los bienes preparados totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinados a atraer la atención y suscitar el interés de los consumidores;

XII. Publicidad del cigarrillo electrónico: Es toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin o efecto de promover directa o indirectamente el uso de cigarrillos electrónicos, pipas electrónicas, sistemas electrónicos de administración de nicotina, sistemas alternativos de consumo de nicotina, sistemas similares sin nicotina y dispositivos vaporizadores con usos similares;

XIII. Publicidad del tabaco: Es toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin o el efecto de promover directa o indirectamente un producto de tabaco o el uso o consumo de éste;

XIV. Secretaría de Salud: La Secretaría de Salud de la Ciudad de México, y

XV. Seguridad Ciudadana: La Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

TÍTULO SEGUNDO ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD

Capítulo Primero De la Distribución de Competencias y De las Atribuciones

Artículo 7.- El Gobierno de la Ciudad de México, a través de las instancias administrativas correspondientes, en sus respectivos ámbitos de competencia, ejercerán las funciones de vigilancia, inspección y aplicación de sanciones que correspondan en el ámbito de su competencia, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer de las denuncias presentadas por las personas ciudadanas o usuarias, cuando no se respete la prohibición de fumar, en los términos establecidos en la presente Ley;
- II. Ordenar de oficio o por denuncia ciudadana, la realización de visitas de verificación en los establecimientos mercantiles, oficinas, industrias y empresas, así como en las instalaciones de los Órganos de Gobierno de la Ciudad de México y de los Órganos Autónomos de la Ciudad de México, para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;
- III. Sancionar según su ámbito de competencia a las personas propietarias o titulares de los establecimientos mercantiles, oficinas, industrias y empresas que no cumplan con las disposiciones de esta Ley;
- IV. Sancionar a las personas particulares que, al momento de la visita, hayan sido encontrados consumiendo tabaco en los lugares en que se encuentre prohibido, siempre y cuando se les invite a modificar su conducta y se nieguen a hacerlo;
- V. Informar a los órganos de control interno de las oficinas o instalaciones que pertenezcan a los Órganos de Gobierno de la Ciudad de México o a los Órganos Autónomos de la Ciudad de México, la violación a la Ley Federal, en razón de su jurisdicción, de las personas servidoras públicas, a efecto de que se inicien los procedimientos administrativos correspondientes; y
- VI. Las demás que le otorgue la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 8.- Son atribuciones de la Secretaría de Salud:

- I. Llevar a cabo en coordinación con la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, la operación del Programa contra el Tabaquismo;
- II. Llevar a cabo campañas para la detección temprana y atención oportuna de la persona fumadora;
- III. Llevar a cabo campañas en coordinación con las autoridades educativas para evitar el consumo de cigarrillos electrónicos en personas menores de edad;

IV. Promover con las autoridades educativas, la inclusión de contenidos sobre los riesgos y consecuencias del tabaquismo y uso de la nicotina, en programas y materiales educativos de todos los niveles;

V. La orientación a la población sobre los riesgos a la salud por el consumo de tabaco y de los beneficios por dejar de fumar;

VI. Diseñar el manual de letreros y/o señalamientos preventivos, informativos o restrictivos, que serán colocados al interior de los establecimientos mercantiles, oficinas, industrias y empresas, así como en las oficinas de los Órganos de Gobierno de la Ciudad de México y de los Órganos Autónomos locales, para prevenir el consumo de tabaco y establecer las prohibiciones pertinentes, mismos que deberán contener iconografía relativa a los riesgos y consecuencias del tabaquismo;

VII. Realizar en conjunto con la iniciativa privada campañas permanentes de información, concientización y difusión para prevenir el uso y consumo de tabaco y nicotina, así como los riesgos y consecuencias por estar en exposición al humo del tabaco;

VIII. Promover e impulsar la participación de la comunidad para la prevención y atención del tabaquismo;

IX. Promover los acuerdos necesarios para la creación de los centros contra el tabaquismo en las Alcaldías;

X. Promover la creación de clínicas y servicios para la atención de las personas fumadoras;

XI. Promover la participación de los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas de la Ciudad de México, en la elaboración y puesta en práctica de programas para la prevención del tabaquismo;

XII. Establecer políticas para prevenir y reducir el consumo de tabaco y la exposición al humo del tabaco, así como la adicción a la nicotina con un enfoque de género;

XIII. Realizar conjuntamente con las autoridades de educación de la Ciudad de México, campañas educativas permanentes que induzcan a reducir el uso y consumo de tabaco;

- XIV. Celebrar convenios de coordinación y apoyo con la Secretaría de Salud del Gobierno Federal y otras instituciones de gobierno para la atención de los problemas relativos al tabaquismo y uso de la nicotina; y
- XV. Las demás que le otorgue la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 9.- Son atribuciones de Seguridad Ciudadana las siguientes:

I. Remitir al Juzgado Cívico correspondiente en razón del territorio, a las personas físicas que hayan sido sorprendidas fumando tabaco en cualquiera de sus presentaciones, en algún lugar prohibido, siempre que hayan sido conminadas a modificar su conducta y se nieguen a hacerlo;

II. Poner a disposición de la persona al frente del Juzgado Cívico competente en razón de territorio, a las personas físicas que hayan sido denunciadas, ante algún policía de la Ciudad de México, por incumplimiento a esta Ley.

Para el caso de establecimientos mercantiles, oficina, industria o empresa, Seguridad Ciudadana procederá a petición de la persona titular o encargada de dichos lugares; y

III. Las demás que le otorguen ésta y demás disposiciones jurídicas.

Las atribuciones a que se refiere este artículo serán ejercidas por Seguridad Ciudadana, a través de la policía de la Ciudad de México, quienes al momento de ser informados de la comisión de una infracción, por la persona titular, encargada o responsable del establecimiento mercantil, oficina, industria, empresa o de la instalación del Gobierno de la Ciudad de México o de sus Órganos Autónomos que corresponda, invitarán a la persona infractora a modificar su conducta y a trasladarse a las áreas donde se puede fumar, en el caso de que existan; o bien, a abandonar el lugar y en caso de no acatar la indicación, pondrán a disposición de la persona al frente del Juzgado Cívico correspondiente, a la persona infractora.

Artículo 10.- Son atribuciones de las personas al frente de los Juzgados Cívicos las siguientes:

I. Conocer de las infracciones realizadas por las personas físicas que pongan a disposición la policía de la Ciudad de México; y

II. Aplicar las sanciones que se deriven del incumplimiento de esta Ley.

Para el procedimiento de sanción, que sea competencia de la persona al frente del Juzgado Cívico, se seguirá lo establecido en la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México.

Capítulo Segundo Programa Contra el Tabaquismo y la Nicotina

Artículo 11.- Las acciones para la ejecución del programa contra el tabaquismo y la nicotina, se ajustarán a lo dispuesto en este capítulo, sin perjuicio de lo que establezcan las demás disposiciones aplicables.

El programa contra el tabaquismo y la nicotina incluirá acciones tendientes a prevenir, tratar, investigar e informar a la ciudadanía, sobre los daños que producen a la salud el consumo de tabaco, la nicotina y el humo del tabaco.

Artículo 12.- La prevención del tabaquismo y la nicotina tiene carácter prioritario, haciendo énfasis en la infancia y la adolescencia, con enfoque de género, y comprenderá las siguientes acciones:

I. La promoción de la salud, que considerará el desarrollo de actitudes que favorezcan estilos de vida saludables en la familia, la escuela, el trabajo y la comunidad;

II. La orientación a la población sobre los riesgos a la salud por el consumo de tabaco, nicotina y la exposición al humo del tabaco;

III. La orientación a la población para que se abstenga de fumar;

IV. La detección temprana de la persona fumadora y su atención oportuna;

V. La promoción de espacios libres de humo de tabaco y nicotina;

VI. El fortalecimiento de la vigilancia sobre el cumplimiento de la regulación sanitaria relativa a las restricciones para la venta de productos derivados del tabaco y nicotina; y

VII. El establecimiento de políticas tendientes a disminuir el acceso a los productos derivados del tabaco y la nicotina.

Artículo 13.- El tratamiento del tabaquismo comprenderá las acciones tendientes a:

- I. Conseguir que las personas que lo deseen puedan abandonar el tabaquismo;
- II. Reducir los riesgos y daños causados por el consumo de la nicotina, del tabaco y la exposición a su humo;
- III. Abatir los padecimientos asociados al consumo del tabaco y la nicotina, así como la exposición al humo del tabaco;
- IV. Atender y rehabilitar en su caso a quienes fuman o tengan alguna enfermedad atribuible al consumo de tabaco y nicotina; e
- V. Incrementar el grado de bienestar físico, mental y social tanto de la persona consumidora de tabaco y/o nicotina, como de su familia y personas compañeras de trabajo.

Artículo 14.- La investigación sobre el tabaquismo y la nicotina considerará:

- I. Sus causas, que comprenderá, entre otros:
 - a) Los factores de riesgo individual y social;
 - b) Los problemas de salud y sociales asociados con el consumo de tabaco y/o nicotina, así como la exposición al humo del tabaco;
 - c) La magnitud, características, tendencias y alcances del problema;
 - d) Los contextos socioculturales del consumo; y
 - e) Los efectos de la publicidad, promoción y patrocinio sobre el consumo y permisividad social ante éstos.
- II. El estudio de las acciones para controlarlo, comprenderá, entre otros:

a) La valoración de las medidas de prevención, tratamiento, regulación y control sanitario;

b) La información sobre:

1. La dinámica del problema del tabaquismo y la adicción a la nicotina;
2. La prevaencia del consumo de tabaco, nicotina y de la exposición al humo del tabaco;
3. Las necesidades y recursos disponibles para realizar las acciones de prevención, tratamiento y control del consumo de tabaco y la nicotina;
4. La conformación y tendencias de la morbilidad y mortalidad atribuibles al tabaco y la nicotina;
5. El cumplimiento de la regulación sanitaria en la materia;
6. El impacto económico del tabaquismo y adicción a la nicotina;
7. El impacto ecológico de la producción, el procesamiento y el consumo del tabaco, y
8. El conocimiento de los riesgos para la salud asociados al consumo de tabaco, la nicotina, y a la exposición al humo del tabaco.

La información a que se refiere el presente artículo deberá integrarse en el sistema de información sobre adicciones.

TÍTULO TERCERO MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS NO FUMADORAS

Capítulo Primero Prohibiciones

Artículo 15.- En la Ciudad de México queda prohibida la práctica de fumar en los siguientes lugares:

- I. En todos los espacios cerrados de acceso al público, oficinas, establecimientos mercantiles, industrias y empresas;
- II. En elevadores y escaleras interiores de cualquier edificación;
- III. En los establecimientos particulares y públicos en los que se proporcione atención directa al público, tales como oficinas bancarias, financieras, comerciales o de servicios; así como en sus inmediaciones, cerca de los accesos o salidas de emergencia;
- IV. En las oficinas de cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública y de los Órganos Autónomos de la Ciudad de México, oficinas, juzgados o instalaciones del Órgano Judicial; oficinas administrativas, auditorios, módulos de atención, comisiones o salas de juntas del Órgano Legislativo de la Ciudad de México;
- V. En hospitales, clínicas, centros de salud, consultorios, centros de atención médica públicos, sociales o privados, salas de espera, auditorios, bibliotecas, escuelas, sus accesos y cualquier otro lugar cerrado de las instituciones médicas y de enseñanza y en las periferias de los mismos;
- VI. En unidades destinadas al cuidado y atención de niños y adolescentes, personas de la tercera edad y personas con capacidades diferentes;
- VII. Bibliotecas Públicas, Hemerotecas o Museos;
- VIII. Instalaciones deportivas e inmuebles con espacios abiertos donde se ubiquen áreas de juegos infantiles y/o desarrollen actividades al aire libre personas menores de edad;
- IX. En centros de educación inicial, básica, media superior y superior, incluyendo sus accesos, auditorios, bibliotecas, laboratorios, instalaciones deportivas, patios salones de clase, pasillos y en las periferias de los mismos;
- X. En los cines, teatros, auditorios y todos los espacios cerrados en donde se presenten espectáculos de acceso público;
- XI. En los establecimientos mercantiles dedicados al hospedaje, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 de esta Ley;

XII. En los establecimientos mercantiles y espacios cerrados donde se expendan al público alimentos y bebidas para su consumo en el lugar;

XIII. En los vehículos de transporte público de pasajeros, urbano, suburbano incluyendo taxis, que circulen en la Ciudad de México;

XIV. En los vehículos de transporte escolar o transporte de personal;

XV. En espacios cerrados de trabajo y en sitios de concurrencia colectiva;

XVI. En los sanitarios pertenecientes a todos los espacios mencionados en todas las fracciones anteriores; y

XIV. En cualquier otro lugar que en forma expresa determine la Secretaría de Salud. Las personas propietarias, poseedoras o responsables de los establecimientos mercantiles, oficinas, industrias y empresas en los cuales está prohibido fumar, serán sancionados económicamente por permitir, tolerar o autorizar que se fume.

Artículo 16.- La publicidad de tabaco que incluye espectaculares, murales, paradas y estaciones de transportes, así como mobiliario urbano, deberá sujetarse a lo dispuesto en la Ley General de Salud y en el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de publicidad.

Capítulo Segundo De las Obligaciones

Artículo 17.- Es obligación de las personas propietarias, encargadas o responsables de los establecimientos mercantiles en los que se expendan al público alimentos o bebidas para su consumo en el lugar, respetar la prohibición de no fumar en los mismos.

Las personas usuarias de tales lugares están obligadas a observar lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 18.- En los edificios, establecimientos mercantiles, médicos, industriales, de enseñanza e instalaciones de los Órganos de Gobierno y Órganos Autónomos de la Ciudad de México, que cuenten con áreas de servicio al aire libre, se podrá

fumar sin restricción alguna, siempre y cuando el humo derivado del tabaco no invada los espacios cerrados de acceso al público.

Queda prohibido fumar cerca de los accesos a éstos o de las salidas de emergencia.

Artículo 19.- En los establecimientos dedicados al hospedaje, se destinará para las personas fumadoras un porcentaje de habitaciones que no podrá ser mayor al 25 por ciento del total de éstas.

Las habitaciones para personas fumadoras y no fumadoras deberán estar identificadas permanentemente con señalamientos y avisos en lugares visibles al público asistente, dichos señalamientos y avisos deberán apegarse a los criterios que para el efecto emita la Secretaría de Salud, así como contar con las condiciones mínimas siguientes:

- I. Estar aisladas físicamente de las áreas de no fumadores;
- II. Tener un sistema de extracción y purificación hacia el exterior;
- III. Ubicarse, de acuerdo con la distribución de las personas que ahí concurren, por piso, área o edificio;
- IV. Realizar una difusión permanente sobre los riesgos y enfermedades que son causadas por el consumo de tabaco y la nicotina, de conformidad con lo que al efecto determine la Secretaría de Salud, y
- V. Sin acceso a ellas con personas menores de edad.

Las secciones para fumadores a que se refiere el presente artículo no podrán utilizarse como un sitio de recreación.

En el caso de que por cualquier circunstancia no sea posible cumplir con los preceptos a que se refiere el presente artículo, la prohibición de fumar será aplicable al total del inmueble, local o establecimiento.

Artículo 20.- Las personas propietarias, poseedoras o responsables de los establecimientos mercantiles, oficinas, industrias o empresas de que se trate, serán responsables en forma subsidiaria con la persona infractora, si existiera alguna persona fumando fuera de las áreas destinadas para ello.

La persona propietaria o titular del establecimiento mercantil, oficina, industria o empresa, o su personal, deberá exhortar, a quien se encuentre fumando, a que se abstenga de hacerlo; en caso de negativa se le invitará a abandonar las instalaciones; si la persona infractora se resiste a dar cumplimiento al exhorto, la persona titular o sus dependientes solicitarán el auxilio de algún policía de la Ciudad de México, a efecto de que ponga a la persona infractora a disposición del juzgado cívico correspondiente.

La responsabilidad de las personas propietarias, poseedoras o administradoras a que se refiere el presente artículo, terminará en el momento en que la persona propietaria o titular del local o establecimiento dé aviso a la policía de la Ciudad de México.

Los mecanismos y procedimientos que garanticen la eficacia en la aplicación de la medida referida en el párrafo anterior quedarán establecidos en el reglamento respectivo que al afecto se expida.

Artículo 21.- Las personas físicas que violen lo previsto en este capítulo, después de ser conminadas a modificar su conducta, cuando no lo hicieren podrán ser puestas a disposición de la persona a cargo del Juzgado Cívico correspondiente, por cualquier policía de la Ciudad de México.

Artículo 22.- Las personas propietarias, poseedoras o responsables de los vehículos a que se refiere las fracciones XIII y XIV del artículo 15, deberán fijar, en el interior y exterior de los mismos, letreros, logotipos o emblemas que indiquen la prohibición de fumar; en caso de que alguna persona pasajera se niegue a cumplir con la prohibición, se le deberá exhortar a que modifique su conducta o invitarlo a que abandone el vehículo. En caso de negativa, se dará aviso a algún policía de la Ciudad de México, a efecto de que sea remitido al Juzgado Cívico correspondiente.

Las personas conductoras de los vehículos que no acaten las disposiciones del presente ordenamiento deberán ser reportadas en forma semanal a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, a través del Juzgado Cívico que reciba la denuncia, para que ésta implemente las correcciones disciplinarias correspondientes, sin perjuicio de las sanciones que establece esta Ley.

Artículo 23.- El alumnado, personal docente, personas integrantes de las asociaciones de padres de familia de las escuelas e instituciones educativas, sean públicas o privadas, podrán coadyuvar de manera individual o colectiva en la

vigilancia para que se cumpla con la prohibición de fumar en las aulas, bibliotecas, auditorios, sus accesos y demás instalaciones a las que deban acudir las personas estudiantes; así como el personal docente de las respectivas instituciones educativas, pudiendo dar aviso a algún policía de la Ciudad de México, para que éstos sean quienes pongan a disposición del Juzgado Cívico a la persona o personas que incumplan con este ordenamiento. Asimismo, podrán coadyuvar para que las personas menores de edad no consuman cigarrillos electrónicos o dispositivos similares.

Artículo 24.- En los locales cerrados y establecimientos en los que se expenden alimentos y bebidas para su consumo en el lugar, las personas propietarias, poseedoras o responsables de la negociación, deberán colocar dentro de los mismos, en lugares visibles, letreros y señalamientos relativos a la prohibición de fumar, así como señalamientos que indiquen la prohibición de la utilización de cigarrillos electrónicos o dispositivos similares por personas menores de edad.

Artículo 25.- Los establecimientos mercantiles que expenden cigarrillos electrónicos, pipas electrónicas, sistemas electrónicos de administración de nicotina, sistemas alternativos de consumo de nicotina, sistemas similares sin nicotina y dispositivos vaporizadores con usos similares, en ningún caso podrán vender éstos a personas menores de edad.

Capítulo Tercero De los Órganos de Gobierno de la Ciudad de México

Artículo 26.- Las personas físicas que no sean servidoras públicas, y que no respeten las disposiciones de la presente Ley cuando se encuentren en un edificio público y después de ser conminadas a modificar su conducta o abandonar el lugar, cuando no lo hicieren podrán ser puestas de inmediato a disposición de la persona al frente del Juzgado Cívico, por cualquier policía de la Ciudad de México.

Artículo 27.- Los Órganos de Gobierno y Autónomos de la Ciudad de México, instruirán a las personas titulares de cada una de sus dependencias, unidades administrativas, órganos, entidades o similar que estén adscritas a ellos, para que, en sus oficinas, sanitarios, bodegas o cualquier otra instalación, sean colocados los señalamientos que determine la Secretaría de Salud, respecto a la prohibición de fumar.

Artículo 28.- Todas aquellas concesiones o permisos que otorgue el Gobierno de la Ciudad de México y cuyo objeto sea brindar algún servicio al público, en la concesión se establecerán los mecanismos necesarios para que se dé cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 29.- La persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México deberá garantizar, que los recursos económicos que se recauden por la imposición de sanciones derivadas del incumplimiento a la presente Ley, sean canalizados a la ejecución de acciones para la prevención y tratamiento de enfermedades atribuibles al tabaco o para llevar a cabo acciones de control epidemiológico o sanitario e investigaciones sobre el tabaquismo, la adicción a la nicotina y sus riesgos.

Artículo 30.- Las personas funcionarias y servidoras públicas que violen lo dispuesto en la presente Ley, serán sancionadas por el órgano de control interno que les corresponda.

TÍTULO CUARTO DE LAS SANCIONES

Capítulo Primero De los Tipos de Sanciones

Artículo 31.- La contravención a las disposiciones de la presente Ley, será considerada falta administrativa y dará lugar a la imposición de una multa, y en caso de existir reincidencia, se procederá a un arresto por 36 horas.

Artículo 32.- Para la fijación de la multa, que deberá hacerse entre el mínimo y máximo establecido, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción concreta, las condiciones económicas de la persona física o moral a la que se sanciona, la reincidencia y demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción.

- I. La gravedad de la infracción concreta;
- II. Las condiciones económicas de la persona física o moral a la que se sanciona;
- III. La reincidencia; y
- IV. Las demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción.

Artículo 33.- Las sanciones administrativas podrán consistir en:

I. Multa;

II. Suspensión temporal del servicio;

III. Clausura definitiva del servicio, en cuyo caso quedarán sin efecto las autorizaciones que se hubieran otorgado al establecimiento; y

IV. Arresto por 36 horas.

En el caso de reincidencia, se aplicará el doble del monto de la sanción impuesta, en caso de repetir la conducta sancionada, procede arresto hasta por 36 horas.

Capítulo Segundo Del Monto de las Sanciones

Artículo 34.- Se sancionará con multa equivalente de diez a treinta veces la unidad de medida y actualización (uma) de la Ciudad de México vigente, a las personas que fumen en los lugares que prohíbe el presente ordenamiento; la multa será impuesta por la persona a cargo del Juzgado Cívico correspondiente y serán puestas a disposición de éste, por cualquier policía de la Ciudad de México.

Para el caso de las conductas establecidas en el artículo 15 fracciones V y IX se sancionará con arresto inmutable hasta por 36 horas.

Artículo 35.- A las personas propietarias, poseedoras o responsables de los establecimientos mercantiles que no cumplan con las disposiciones de la presente Ley, serán sancionadas conforme a las disposiciones de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México.

Artículo 36.- Se sancionará con multa equivalente de treinta a cien veces la unidad de medida y actualización (uma) de la Ciudad de México vigente a la persona titular de la concesión o permiso cuando se trate de vehículos de transporte público de personas pasajeras; en el caso de que no fijen las señalizaciones a que se refiere esta Ley, toleren o permitan la realización de conductas prohibidas por esta Ley.

En los casos de reincidencia en el periodo de un año, se aplicará hasta el doble de la sanción originalmente impuesta; en caso de segunda reincidencia, procederá la revocación de la concesión o permiso.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. – La persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México tendrá plazo máximo de noventa días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir el reglamento de esta Ley.

CUARTO. - La Secretaría de Salud, contará con un plazo de sesenta días naturales, posteriores a la publicación de la Ley, para la modificación y difusión del manual de señalamientos y avisos que deberán ser colocados en forma obligatoria, para los establecimientos, empresas, industrias, Órganos de Gobierno y Órganos Autónomos de la Ciudad de México, en lo relativo a los cigarrillos electrónicos y demás dispositivos similares a que hace referencia el presente ordenamiento.

QUINTO.- Una vez expedido el reglamento correspondiente a Ley expedida en el presente Decreto, será abrogado el Reglamento para la Protección a los No Fumadores en la Ciudad de México.

Congreso de la Ciudad de México, a los quince días del mes de febrero del año dos mil veintidós, firmando la suscrita Diputada María de Lourdes González Hernández, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

ATENTAMENTE



DIPUTADA MARÍA DE LOURDES GONZÁLEZ HERNÁNDEZ